



EXPEDIENTE: 019-03-2015-DEN

RESOLUCION NO. 03, AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS DE LOS HABITANTES, A LAS NUEVE HORAS TREINTA MINUTOS DEL DIECINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL QUINCE.

Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por E.C.G.S. contra RECUPERADORA DEL OESTE A S R SOCIEDAD ANONIMA.

Resultando:

- I. Que la señora por E.C.G.S. presento el día trece de marzo del dos mil quince, formal denuncia contra Recuperadora del Oeste A S R Sociedad Anónima ante la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes.
- II. Que mediante Resolución No. 01, de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del veintitrés de marzo del dos mil quince, y notificada el día veinticinco de marzo del dos mil quince, a efecto de evitar indefensión a la parte denunciante, se concedió el plazo de *TRES DÍAS HÁBILES* a la empresa RECUPERADORA DEL OESTE A S R SOCIEDAD ANONIMA, a efecto de que brinden informe sobre la veracidad de los cargos y aporten las pruebas que estimen pertinente. Las manifestaciones realizadas se consideran dadas bajo fe de juramento. La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.
- III. Que mediante oficio de fecha veinticinco de marzo del dos mil quince, y presentado ante la Agencia el día marzo de dos mil quince, suscrito por el Licenciado A.S.R., representante de RECUPERADORA DEL OESTE A S R



SOCIEDAD ANONIMA, rinde informe prevenido por la anterior resolución mencionada en tiempo y forma.

- IV. Que mediante Resolución No. 02, de las ocho horas cinco minutos del dos de junio del dos mil quince, se resolvió que a efecto de evitar indefensión a la parte denunciada, se concede el plazo de TRES DÍAS HÁBILES a la RECUPERADORA DEL OESTE A S R SOCIEDAD ANONIMA, para que aporte prueba testimonial mediante declaración jurada debidamente autenticada, siendo que conforme al artículo 68 Reglamento a la Ley N°8968 es la forma en que se puede evacuar esta prueba. Lo anterior bajo apercibimiento de declarar inevaluabile la prueba ofrecida si no se cumple dentro plazo conferido.
- V. Que mediante escrito de fecha de cinco de junio de dos mil quince, y presentado ante la Agencia el día ocho de junio del dos mil quince, dentro del plazo concedido aporta declaración jurada debidamente autenticada.

CONSIDERANDO:

I.-Hechos Probados: Concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

1. Que la señora E.C.G.S., presentó formal denuncia contra RECUPERADORA DEL OESTE A S R SOCIEDAD ANONIMA el día trece de marzo del dos quince. (Ver denuncia presentada por la actora según consta en autos del expediente a folio 3 y 2 del expediente administrativo).



2. Que la señora E.C.G.S. tiene un proceso Ejecutivo Simple expediente judicial número 07-002106-222-CI, el cual cuenta con sentencia firme. (Ver folios 8 y 9 del expediente administrativo).
3. Que la empresa RECUPERADORA DEL OESTE A S R SOCIEDAD ANONIMA cuenta con Reglas Importantes para la Gestión de Cobros. (Ver folio 10 del expediente administrativo).
4. Que la denunciada fue llamada en tres ocasiones con la finalidad de ofrecerle un arreglo de pago. En la tercera ocasión la señora E.C.G.S. indico no está interesada. Por lo cual no fue más contactada y se gestionó el cobro ante la autoridad judicial competente. (Ver declaración jurada a folio 19 del expediente administrativo).

II.- Hechos No Probados:

1. Que las llamadas de gestión de cobro por parte de RECUPERADORA DEL OESTE A S R SOCIEDAD ANONIMA fueran hostigadoras o con mal trato.
2. Que a la denunciante se le llamara a su lugar de trabajo así como a su jefe directo.

I. SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA.

En el caso que nos ocupa, estamos ante una solicitud de los derechos consagrados en la Ley No. 8968, como producto de las supuestas llamadas



telefónicas hostigadoras la cuales están violentando el derecho de intimidad y perjudicando a la denunciante en su lugar de trabajo.

De acuerdo con la denunciante pretende ejercer su derecho a la autodeterminación informativa en relación con su intimidad o actividad privada de conformidad al objetivo de la Ley N°8969 en su artículo 1 y el artículo 1 del Reglamento como se expresan a continuación:

ARTÍCULO 1.- Objetivo y fin

Esta ley es de orden público y tiene como objetivo garantizar a cualquier persona, independientemente de su nacionalidad, residencia o domicilio, el respeto a sus derechos fundamentales, concretamente, su derecho a la autodeterminación informativa en relación con su vida o actividad privada y demás derechos de la personalidad, así como la defensa de su libertad e igualdad con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona o bienes.

Artículo 1. Objeto. Las presentes disposiciones tienen por objeto reglamentar la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, en cuanto a garantizar a cualquier individuo, independientemente de su nacionalidad, residencia o domicilio, el respeto a sus derechos fundamentales, concretamente, su derecho a la autodeterminación informativa en relación con su intimidad o actividad privada, así como la defensa de su libertad e igualdad con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona o bienes.

En el caso en concreto podemos comprobar que existe proceso Ejecutivo Simple, para la recuperación de saldo insoluto el cual se encuentra resolviéndose en los Tribunales de Justicia y la denunciante, aparece como demandada. Asimismo la



empresa RECUPERADORA DEL OESTE A S R SOCIEDAD ANONIMA, se encuentra a cargo del cobro judicial de la misma.

Al respecto manifiesta en ese sentido la accionante, que fue contactada vía telefónica directamente por la empresa RECUPERADORA DEL OESTE A S R SOCIEDAD ANONIMA, y que hubo acoso vía telefónica sobre su persona, en lugar de trabajo así como al jefe inmediato. Al respecto, no aporta la denunciante prueba alguna al efecto. No obstante, debemos aclarar que si bien es cierto hubieron llamadas telefónicas a su persona con intención de cobro de la deuda, no se pudo demostrar que la realizaran al lugar de su trabajo como al jefe inmediato de la denunciante. De esta forma, no es posible tener por acreditado tal suceso bajo los presentes autos y menos aún, proceder al análisis de una posible conculcación de los derechos construidos a partir de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales.

Por su parte de conformidad con el informe rendido junto con las pruebas aportadas por la parte denunciada, claramente se puede afirmar que no existieron llamadas hostigadoras o acosadoras, al contrario se realizaron bajo el trámite correspondiente de cobro aunado a esto la empresa RECUPERADORA DEL OESTE A S R SOCIEDAD ANONIMA cuenta con Reglas Importantes para la Gestión de Cobros.

En razón de todo lo antes expuesto, esta Agencia rechaza la denuncia en todos sus extremos.

POR TANTO:

Con fundamento en los numerales 1,4, de la Ley N° 8968, y los artículos 12, 68, 69 siguientes y concordantes del Reglamento a dicha Ley:



PRODHAB
AGENCIA DE PROTECCIÓN DE
DATOS DE LOS HABITANTES
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

1. Se rechaza la denuncia interpuesta en todos sus extremos.
2. Firme la presente, archívese el expediente.

De conformidad con la Ley No. 8968 y su Reglamento, contra el presente acto proceden los recursos de reconsideración y de apelación, mismos que pueden interponerse en un plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución. **NOTIFIQUESE. -**

Máster. MAURICIO GARRO GUILLEN
Director Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB